Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RECLAMACION DE DON FRANCISCO ARRATIA WOLLETER EN CONTRA DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA I. MUNICIPALIDAD DE LOS ANGELES Y DE SU ALCALDE

MUNICIPALIDADES — EMPLEADOS MUNICIPALES — JUBILACION — DESAHUCIO — ACUERDO MUNICIPAL — ILEGALIDAD DE LOS ACUERDOS — RECLAMACION — COMPETENCIA — CORTE DE APELACIONES — ARTICULO 115 DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES — AÑOS DE SERVICIOS — JUBILACION O DESAHUCIO — CAJAS DE PREVISION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

DOCTRINA.—La circunstancia de que el inciso 2.° del artículo único de la Ley N.° 6.708, de 19 de Octubre de 1940, establezca que "la jubilación de los empleados municipales será declarada, a solicitud del interesado, por el Consejo de la Caja respectiva, institución que será directamente responsable de su pago", no obsta a la competencia de la Corte de Apelaciones respectiva para conocer de la reclamación interpuesta por un ex-funcionario municipal, tendiente a obtener que se declare la ilegalidad de los acuerdos de la Municipalidad y del Alcalde por los cuales se le desconoce el derecho a desahucio que le otorga la ley como ex-empleado municipal, ya que el artículo 115 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades ha colocado, precisamente, dentro de la esfera de la competencia de las Cortes de Apelaciones, los reclamos que puedan hacerse valer en contra de las resoluciones de las Municipalidades o de sus Alcaldes.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El artículo único de la citada Ley N.° 6.708 preceptúa que los empleados municipales que acrediten tener quince o más años de servicios reconocidos por sus respectivas Cajas, pueden optar entre el desahucio o la jubilación, cuando deban abandonar sus funciones por los motivos que la misma disposición señala; y al referirse la precitada disposición legal a "las respectivas Cajas", alude necesariamente a las diversas Cajas de Previsión de Empleados Municipales, cuya existencia no se puede desconocer por cuanto el propio precepto legal recién citado, en la parte final de su inciso primero, se encarga de demostrar tal aserto, al decir que la jubilación se liquidará sobre la base de los años de servicios reconocidos y los porcentajes que al respecto establezcan sobre la jubilación los Estatutos vigentes de las respectivas Cajas y los que se establezcan para la Caja de Empleados Municipales de la República, de donde se deduce claramente que aparte de la última de las Cajas citadas existen, también, otras especiales para los empleados de las Municipalidades.

Además, esta diversidad de Cajas de Previsión de Empleados Municipales está claramente reconocida en la Ley N.° 9.342, de 14 de Septiembre de 1949, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, en cuanto en ella se hace mención a "las Cajas de Retiro y Ahorro" de dichos empleados, y, por otra parte, la Ley N.° 6.038, de 4 de Marzo de 1937, "Estatuto de Empleados Municipales", cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N.° 6.080 de 8 de Enero de 1946, modificado por la Ley N.° 9.798, de 11 de Noviembre de 1950, hace también alusión en sus artículos 4.° y 79 a las "actuales Cajas de Ahorro, Retiro y Previsión de los Empleados Municipales".

Concepción, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Don Francisco Arratia Wolleter, ex-Inspector de Higiene de la Municipalidad de Los Angeles, se presenta a fojas 4 reclamando de una resolución municipal, basado en los siguientes antecedentes:

Por decreto del señor Alcalde de Los Angeles, de 12 de Febrero de 1951, fué declarado vacante su cargo de Inspector de Hi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

giene que servía, en virtud de la causal g) del artículo 37 de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales N.º 6.080, o sea, por haber sido mal calificado durante dos años consecutivos.

Solicitó entonces el pago del desahucio legal correspondiente a sus años servidos, petición que fué considerada en sesión de la Municipalidad de 15 de Mayo de 1951, en la que se negó lugar al desahucio solicitado, conforme a lo que previenen los artículos 38, 50 y 54 del Estatuto de los Empleados Municipales, N.º 6.080 y la Ley N.º 6.708, y en razón de haberse estimado que no tenía quince años de servicios. Este rechazo —prosigue el reclamante— contraría lo dispuesto en el artículo único de la Ley N.º 6.708, ya que no han sido considerados dos años de servicios como empleado particular y se pretende que al disponer la ley en su artículo único que "se concederá el desahucio a los empleados municipales que acrediten tener quince o más años de servicios reconocidos por sus respectivas Cajas", se refiere a la Caja de Empleados Municipales y no a otras. Siendo la Caja Municipal una sola en toda la República, no hay razón que para referirse a ella la ley diga "sus respectivas Cajas". Esta expresión se aplica al caso de los empleados municipales que han prestado servicios como empleados afectos a otras Cajas de Previsión. Robustece esta interpretación la parte final de la disposición citada, cuando dice: "...liquidadas éstas sobre la base de los años de servicios reconocidos y los porcentajes que al respecto establecen como jubilación los Estatutos vigentes de las **respectivas Cajas** y los que se establezcan para la Caja de Empleados Municipales de la República".

En atención a lo expuesto y fundado en la Ley N.º 6.708 y artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Municipalidades N.º 9.342, termina reclamando de los acuerdos y resoluciones de la Municipalidad de Los Angeles y del señor Alcalde, quienes le han negado el derecho a desahucio por los años de servicios, y pide que, acogiéndose esta reclamación, se ordene que se le pague el desahucio de ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos cincuenta centavos, por los trece años servidos a la indicada Municipalidad.

De fojas 6 a 13 rolan documentos acompañados por el reclamante, con el objeto de acreditar su irreprochable conducta y eficiencia funcionaria en los di-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

versos cargos que le correspondió desempeñar como empleado de la Municipalidad de Los Angeles.

Se pidió informe al Alcalde y Regidores de la Municipalidad de Los Angeles, el que rola a fojas 16 de estos autos. En él se expresa que el señor Arratia no tiene, en los servicios prestados a la Caja de Seguro Obrero y a la Municipalidad, el tiempo necesario para acogerse a los beneficios de la Ley 6.708, toda vez que sirvió a la primera de esas instituciones por espacio de un año y diez meses y en la Municipalidad por doce años, diez meses y nueve días; totalizando en las dos instituciones catorce años, ocho meses y diecinueve días. Pero la Ley 6.708, al decir "quince o más años reconocidos por sus respectivas Cajas", se refiere a las Cajas de Previsión de los Empleados Municipales, que son varias en Chile, tales como la de Santiago, Valparaíso y otras, las que tienen autonomía y son independientes de la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de la República. Esta interpretación está abonada por los dictámenes de la Contraloría General de la República, números 3396 de 26 de Enero de 1950 y 20207 de 24 de Junio del mismo año.

De otra parte, dicen los informantes, el inciso segundo del artículo único de la citada ley dispone que "la jubilación será declarada a solicitud del interesado por el Consejo de la Caja respectiva, institución que será directamente responsable de su pago...". De modo que este asunto no es de la competencia de la Ilustrísima Corte.

En mérito de lo dicho piden se rechace la reclamación, con costas.

Doña María Gutiérrez de Cortés, Alcalde Subrogante de Los Angeles en lo principal de la presentación de fojas 33 hace notar que la reclamación de fojas 4 es extemporánea; que no se ha reclamado ante la Municipalidad del acuerdo impugnado por Arratia, sino que se pidió reposición y que Arratia no ha servido durante quince años en la Municipalidad y en la Caja de Seguro Obrero.

A fojas 15 rola copia de un certificado de la Caja de Empleados Particulares, que se refiere al tiempo que el reclamante hizo imposiciones como empleado de la Caja de Seguro Obligatorio.

A fojas 20 se ordenó pasar los autos al señor Fiscal ad-hoc don Avelino León Hurtado, quien en su informe de fojas 21 es de parecer que sea desestimada la re-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

clamación *en atención* a los argumentos que se hacen valer en el mencionado informe de fojas 16.

A fojas 22 se ordenó traer los autos en relación ante el Tribunal Pleno.

A fojas 23 y 24 el reclamante acompaña documentos en los que consta la prestación de sus servicios.

A fojas 26 vuelta se decretaron medidas para mejor resolver.

De fojas 28 a 32 rolan los documentos acompañados por el Alcalde de Los Angeles y que se detallan en el escrito de fojas 33.

A fojas 35 y 36 rolan copias de la reclamación presentada a la Municipalidad de Los Angeles en 1949.

A fojas 42 se dejó sin efecto el estado de acuerdo y la vista de la causa, conforme al artículo 78 del Código Orgánico de Tribunales y se ordenó que rigiera el decreto en relación.

Teniendo presente:

1.°) Que la reclamación formulada a fojas 4 se dedujo oportunamente, toda vez que consta que ella fué presentada, según el timbre fechador de la Secretaría de la Corte, el 4 de Julio del año 1951, y del instrumento de fojas 1 aparece que el reclamante fué notificado el día 19 de Junio del mismo año de la resolución dictada en la reclamación hecha ante la misma Municipalidad del acuerdo objetado y, de consiguiente, no es exacto lo expuesto en el informe de fojas 33 a este respecto, como tampoco lo es de que no se haya reclamado ante la Municipalidad del acuerdo de 15 de Mayo del año 1951, por cuanto no cambia el carácter de la presentación de Arratia la circunstancia de que al formular su reclamación se haya valido de la palabra reposición;

2.°) Que la circunstancia de que el inciso 2.° del artículo único de la Ley 6.708 de 19 de Octubre del año 1940, establezca que "la jubilación de los empleados municipales será declarada, a solicitud del interesado, por el Consejo de la Caja respectiva, institución que será directamente responsable de su pago", no obsta a la competencia de esta Corte para conocer de la reclamación deducida a fojas 4 por don Francisco Arratia Wolleter, tendiente a obtener que se declare la ilegalidad de los acuerdos de la Municipalidad de Los Angeles y del Alcalde por los cuales se le desconoce el derecho a desahucio que le otorga la ley, como ex-empleado Municipal, en atención a que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el artículo 115 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades ha colocado dentro de la esfera de la competencia de las Cortes de Apelaciones los reclamos que puedan hacerse valer contra las resoluciones de las Municipalidades o de sus Alcaldes y, de consiguiente, no es del caso aceptar la alegación que se hace por los Regidores y el Alcalde de la Municipalidad de Los Angeles en su informe de fojas 16.

3.º) Que la competencia de este Tribunal está circunscrita a resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado, sin que le sea permitido pronunciarse sobre el monto que la Caja respectiva debe pagar al reclamante, a título de desahucio, en atención a lo que preceptúa la disposición legal citada en el considerando anterior;

4.º) Que con los instrumentos acompañados a fojas 28 y 30 se acredita que el Consejo de Empleados Municipales calificó a don Francisco Arratia Wolleter con nota cuatro por su labor deficiente durante los años 1949 y 1950, y que, a virtud de esta calificación, el Alcalde dictó el decreto N.º 84 de 12 de Febrero de 1951 declarando vacante el cargo de Inspector de Higiene, grado 14, desempeñado por Arratia;

5.º) Que consta igualmente de los instrumentos agregados a fojas 1, 30, 32 y 38 que la Municipalidad, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de Mayo del año 1951, acordó negar lugar a la petición formulada por Arratia tendiente a obtener se declarara que tiene derecho a percibir la suma de ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos veinte centavos ($ 82.153.20) por concepto de desahucio, fundándose ese acuerdo en que no se reúne en su caso la exigencia requerida por la Ley 6.708 y artículos 38, 50 y 54 del Estatuto de los Empleados Municipales, relativos al tiempo durante el cual debe figurar como imponente de las respectivas Cajas de Previsión, para obtener el beneficio aludido;

6.º) Que don Francisco Arratia, en la presentación de fojas 4, expresa que durante trece años prestó servicios como empleado municipal y dos como empleado particular, lo que hace un total de quince años, durante los cuales hizo las imposiciones correspondientes tanto en la Caja de Empleados Municipales como en la de Empleados Particulares, y que, por tanto, computándose el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiempo durante el cual hizo imposiciones en las Cajas de Previsión aludidas, se cumple con la exigencia establecida en la Ley 6.708 de 19 de Octubre del año 1940;

7.°) Que con los certificados de fojas 2 y 24 suscritos respectivamente por el Secretario General y por el Administrador subrogante de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, se acredita que el aludido Arratia hizo imposiciones en dicha Caja en su carácter de empleado de la Municipalidad de Los Angeles desde el 1.° de Abril del año 1938 hasta el 1.° de Junio del año 1951, o sea, durante trece años, dos meses, y con los certificados de fojas 3 y 15, expedidos por el Gerente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, se justifica que Arratia fué imponente también de esta institución durante el lapso comprendido entre el 4 de Mayo del año 1936 y el 4 de Marzo del año 1938, vale decir, durante un año y diez meses, lo que hace un total de quince años;

8.°) Que la situación contemplada en primer término en el considerando anterior no se altera por la circunstancia aludida en el documento de fojas 31, en orden a que Arratia fué nombrado Jefe de Contabilidad y Control el 11 de Mayo del año 1938 —certificado del Secretario Municipal— por cuanto los derechos del reclamante se basan según la ley en el tiempo durante el cual se han hecho imposiciones en la Caja correspondiente;

9.°) Que el artículo único de la Ley 6.708, de 19 de Octubre del año 1940, preceptúa "que el personal de empleados municipales que acredite tener quince o más años de servicios reconocidos por sus respectivas Cajas", puede optar entre el desahucio o la jubilación, cuando deban abandonar sus funciones por los motivos que la misma disposición señala;

10.°) Que al referirse la precitada disposición legal "a las respectivas Cajas", alude necesariamente a las diversas Cajas de Previsión de Empleados Municipales, cuya existencia no se puede desconocer, por cuanto la propia disposición legal que recién se ha citado, parte final del inciso primero, se encarga de demostrar tal aserto, al decir que la jubilación se liquidará sobre la base de los años de servicios reconocidos y los porcentajes que al respecto establecen sobre jubi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lación los Estatutos vigentes de las respectivas Cajas y los que se establezcan para la Caja de Empleados Municipales de la República, de donde se deduce claramente que, aparte de la última de las Cajas citadas existen, también, otras especiales para los empleados de las Municipalidades. Además, esta diversidad de Cajas de Previsión de Empleados Municipales está claramente reconocida en la Ley 9.342, de 14 de Septiembre del año 1949, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, en cuanto en ella se hace mención a "las Cajas de Retiro y Ahorro" de dichos empleados, y por otra parte la Ley 6.038, de 4 de Marzo de 1937, "Estatutos de Empleados Municipales", cuyo texto definitivo se fijó por Decreto 6.080 de 8 de Enero de 1946 y modificado por Ley 9.798 de 11 de Noviembre de 1950, hace también alusión en sus artículos 4.° y 79 a las "actuales Cajas de Ahorro, Retiro y Previsión de los Empleados Municipales";

11.°) Que, aparte de todo lo dicho sobre este particular, es del caso considerar también que con posterioridad a la presentación del reclamo formulado a fojas 4 se dictó la Ley 10.986, de 5 de Noviembre del año 1952, por la que se faculta a los imponentes de las diversas Cajas de Previsión para hacerse reconocer los servicios prestados en otras Cajas; ley que viene a confirmar la tesis que se viene sosteniendo, en el sentido de que el tiempo durante el cual Arratia hizo imposiciones en la Caja de Empleados Particulares no se puede computar para los efectos contemplados en la Ley 6.708 ya citada;

12.°) Que se han acompañado, también, a estos autos los instrumentos de fojas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, suscritos, respectivamente, por el Médico Municipal don Aquiles Herrera, por el Juez de Policía Local don Luis Muñoz Pal, por el Inspector de Patentes de la Municipalidad de Los Angeles don Mario Villagrán, por el Secretario de la Municipalidad aludida don Héctor Corral, por el químico de dicha Municipalidad doña Celia Vergara, por el Alcalde de la misma Corporación don Oscar Urruticoechea, por el Intendente de Bío-Bío don René Petersen y por don Cirilo Godoy; documentos que son inconducentes como elementos de prueba para los hechos en que se fundamenta la reclamación, debido a que se refieren a los antecedentes personales y conducta funcionaria de Arratia;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

13.º) Que en el mismo caso se encuentra el instrumento de fojas 35, consistente en una carta suscrita por el reclamante dirigida al Alcalde de Los Angeles, solicitando el cambio de la nota de calificación que se le hizo por el organismo respectivo, y en lo que respecta al instrumento también privado de fojas 23, suscrito por don Eduardo Romo, ex-Alcalde de Los Angeles, relativo a que Arratia empezó a trabajar como empleado de la Municipalidad el 1.º de Abril del año 1938 y fué designado por decreto de 1.º de Mayo de ese año, carece de mérito probatorio, en razón de aparecer otorgado por persona ajena a esta gestión, que no ha sido reconocido.

A virtud de estas consideraciones y disposiciones legales mencionadas, se declara que es legal el acuerdo de la Municipalidad de Los Angeles de fecha quince de Mayo del año mil novecientos cincuenta y uno y, por consiguiente, se desestima la reclamación formulada a fojas 4.

Anótese y archívese. Reemplácese el papel, antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Francisco Espejo Cortés.

Francisco Espejo C. — Rolando Peña L. — J. Matas C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés, don Rolando Peña López y don José Matas Climent. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.